

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de mayo del año dos mil trece. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/06/13**, instruido en contra del **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, en su carácter de Director General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 6 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día ocho de febrero del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, como Director General de Contraloría Social, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2. - Que mediante auto dictado el día veinticinco de febrero del dos mil trece, se radicó el presente asunto (fojas 20-21) ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha tres de abril de dos mil trece (fojas 24-28), se emplazó formal y legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, se levantó acta de audiencia (foja 33) en la que se hizo constar la comparecencia del C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO, quien opuso las excepciones y defensas y aportó las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director General de Contraloría Social, de le secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (foja 11), con fundamento en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento a nombre del C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito como Director General, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado (foja 19). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 19 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

A) Documental Pública que consiste en: -----

1. Copia certificada de nombramiento del C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, en su carácter de Director de Contraloría social, signado por el Gobernador del estado C. GUILLERMO PADRES ELIAS (foja 11). -----
2. Reporte de uso indebido de vehículos oficiales de fecha veintiséis de enero de dos mil trece, por medio del cual se efectúa reporte del vehículo placas WBC-23-54, color blanco (foja 12). -----
3. Constancia de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en donde se hace constar llamada telefónica a SAGARHPA (foja 14).-----
4. Oficio No. 12/10-025-2013 de fecha primero de febrero de dos mil trece, dirigido al C. C.P. Enrique Mendivil Mendoza Director General de Contraloría Social, signado por el Lic. Heriberto Gaxiola Castro, Director de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo de SARGARHPA, por medio del cual este último rinde informe solicitado en relación al uso indebido de vehículo (foja16).-----
5. Copia certificada de nombramiento del C. Gumaro Heriberto Gaxiola Castro, como Director General adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y Capacitación al Campo dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, de fecha primero de enero de dos mil trece, otorgado por el Gobernador Guillermo Padrés Elías y refrendado por el C. Roberto Romero López, Secretario de Gobierno (foja 19).-----

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles antes referido: --

B) Documental Privada que consiste en: -----

6. Impresión de placa fotográfica en blanco y negro, en donde se aprecia vehículo oficial placas WBC-23-54 (foja 13).-----

--- Al documento antes señalado se le otorga valor probatorio como documento privado, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se

hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de investigación de uso indebido de vehículos oficiales tramitado por el denunciante ante esta dirección general.-----

- - - A la probanza antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte a las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil trece (foja 33), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”*, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de servidor público adscrito a Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, hizo uso indebido del vehículo oficial con placas de circulación WBC-2354, color blanco asignado a su cargo, toda vez que en el referido vehículo oficial atendió cuestiones personales, distintas a las de carácter laboral, ya que el sábado veintiséis de enero de dos mil trece, fue visto en el área de estacionamiento en un centro comercial denominado “Lowe’s”, ubicado en bulevar Río Sonora de esta ciudad; incumpliendo con la presunta responsabilidad con las obligaciones dispuestas por los artículo 63 fracciones I, III y XXVI de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios en relación con el artículo 6 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. -----

- - - Señalado lo anterior, esta resolutoria determina que es fundado el presente procedimiento, toda vez que la imputación en contra del encausado se acredita con las siguientes pruebas aportadas por el denunciante para demostrar que el día sábado veintiséis de enero de dos mil trece, el encausado tenía la unidad oficial con placas WBC-2354 asignada a su cargo, se acredita con la Constancia de fecha veintinueve de enero del dos mil trece, en la que el Director General de Contraloría Social de esta secretaría, hace constar que la C. Lic. Adriana Romero Valenzuela, Coordinador Técnico de la Dirección de Quejas y Denuncias de Contraloría Social se comunicó vía telefónica al número 2172650 a la SAGARHPA, siendo atendida por la C. Marcia Terán Directora de Administración y Finanzas, quien proporcionó información nombre y cargo de asignatario del vehículo oficial denunciado, indicando que corresponde al C. Lic. Gumaro Heriberto Gaxiola Castro, Director General de Desarrollo Rural y Capacitación al Campo (foja 14); para demostrar que el encausado hizo uso indebido del vehículo oficial con placas de circulación WBC-2354, color blanco asignado a su cargo, el denunciante presentó como prueba las siguientes documentales: 1) Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales de fecha veintiséis de enero del dos mil trece, recibido a las doce horas, en el que C. Jorge Galaz Díaz, denuncia que el vehículo oficial con placas de circulación WBC-2354, de color blanco, de la dependencia de SAGARHPA, fue visto en el estacionamiento de LOWES, ubicado en Paseo del Río (foja 12). La documental antes descrita, adquiere valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentra contradicho con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - 2) Oficio No. 12/10-025-2013 de fecha primero de febrero del dos mil trece, en la que el C. Lic. Heriberto Gaxiola Castro, en su carácter de Director General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, encausado en el presente procedimiento y atención al oficio No. DGCS-99/13 donde se le informa sobre los hechos reportados del vehículo oficial con placas WBC-2354 que fue visto en el estacionamiento de Lowe's ubicado en Paseo del Río en día inhábil, manifestó: *"Primeramente me permito hacer mención de que efectivamente pasé al establecimiento Lowe's a realizar unas compras para reparar un desperfecto eléctrico que tenía en mi casa"* (foja 16), manifestación que en su comparecencia a la audiencia de ley de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, ante esta autoridad el propio encausado ratificó lo mencionado en el referido oficio (foja 33). A las manifestaciones antes transcritas del acusado se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

- - - De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

- - - Es el caso que la confesión expresa por sí sola, tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con el Reporte de Uso Indevido de Vehículos Oficiales de fecha veintiséis de enero del dos mil trece, recibido a las doce horas, en el que C. Jorge Galaz Díaz, denuncia que el vehículo oficial con placas de circulación WBC-2354, de color blanco, de la dependencia de SAGARHPA, fue visto en el estacionamiento de LOWES, ubicado en Paseo del Río (foja 12)), dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO, en los hechos que se le imputan consistentes en que el día inhábil sábado veintiséis de enero del dos mil trece, el encausado utilizó la unidad oficial que tenía asignada a su cargo para actividades particulares, distintas a los fines para los que está destinada en el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial, lo anterior de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento.-----

- - - Ahora bien, de las diversas manifestaciones que realiza el encausado en la audiencia de ley (foja 33), en resumen se observa que intenta justificar la conducta irregular en la que incurrió, lo cual no es procedente, por virtud de que el tener un vehículo oficial bajo su resguardo, ello no significa que pueda utilizarlo a discrecionalidad, puesto que el Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, a los servidores públicos que tienen bajo su resguardo vehículos oficiales, les impone obligaciones y prohibiciones, entre ellas se encuentra el artículo 6 que dispone "**Las unidades**

objeto de presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes público o privados.”; del artículo antes transcrito se observa claramente que prohíbe a los asignatarios de unidades oficiales utilizarlos para fines distintos a los que están destinados en el cumplimiento de las atribuciones de la dependencia o entidad, es decir en el caso en el que nos ocupa, el servidor público estaba obligado a usar el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, solo para el ejercicio de las funciones que tenía asignadas en su calidad de Director General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recurso Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado, ello con independencia que tuviera o no el resguardo del mencionado vehículo las veinticuatro horas del día, esto es, el encausado tenía prohibido utilizar después del término de sus labores, la unidad oficial asignada para trasladarse a la tienda LOWE'S, ya que ese es un uso particular que le dio el acusado a la referida unidad, distinto al cumplimiento de las atribuciones de SAGARHPA por lo tanto, esa conducta indebida del C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO violenta lo dispuesto por el artículo 6 antes mencionado.-----

--- Es el caso que el encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la imputación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*, puesto que el encausado tenía la carga de probar su dicho y no lo hizo. -----

--- De lo expuesto en párrafos precedentes se demuestra que con las pruebas anteriormente relacionadas y valoradas, se acredita que en su carácter de Director General adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, violentó lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 6 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, por las siguientes razones: -----

--- ***Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, actualizando así las hipótesis normativas previstas en artículo 63 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, ya que en abuso del cargo que ocupa en SAGARHPA no se abstuvo de utilizar de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación WBC-2354, ya que el día inhábil sábado veintiséis de enero del dos mil trece, la utilizó para actividades particulares, distintas a los fines para los que está destinada en el cumplimiento de las atribuciones de la SAGARHPA, lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial.***-----

--- De igual forma quedó demostrado que ***incurrió en actos que implicaron incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 6 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos***

Oficiales de la Administración Pública Estatal, porque al hacer mal uso del vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, al utilizarlo para fines diversos para los cuales estaba destinada en SAGARHPA, al usarlo para actividades particulares, como fue el acudir en la unidad oficial a la tienda comercial LOWE'S a hacer compras para reparar un desperfecto eléctrico que tenía en su casa.-----

- - - En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, en su carácter de Director General adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizó uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizar el día inhábil sábado veintiséis de enero de dos mil trece, para actividades particulares, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan el servicio público, lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente por el uso indebido del vehículo oficial que SAGARHPA tiene a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encuentra obligado a seguir, mismos que se encuentran en el artículo 63 fracciones I, III y XXVI en relación con el artículo 6 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha dependencia ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y las ya referidas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**.-----

- - - Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen:-----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán*

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III y XXVI en relación con el artículo 6 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - -

- - En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que hizo uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizar para actividades particulares, afectando particularmente la buena imagen de los servidores públicos del Estado ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de fecha veinticinco de abril del dos mil trece (foja 33) de la que se deriva que el **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, cuenta con un grado de estudios de Maestría en Administración de Negocios de la UVM, además de que tiene una antigüedad de veintidós años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura con el cargo de Director General de Desarrollo Rural y Capitalización del Campo cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 35,000.00 (SON TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor. Ahora bien, puesto que el denunciante no le reprocha al encausado un monto por daño patrimonial, además de que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución

de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO** se considera de mediana gravedad, por virtud de que quedó plenamente acreditado en el presente asunto que hizo mal uso del vehículo que tenía asignado, al utilizarlo para asuntos particulares, demostrando el acusado con la conducta irregular observada que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada dependencia, por lo que la conducta ilícita por él ejecutada es inadmisibles para un servidor público que es una persona que debe brindar un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y el servidor público que tiene bajo su resguardo un vehículo oficial el cual pertenece al Estado para beneficio de la sociedad, por lo que el mal uso de ese vehículo atenta contra el patrimonio del Estado y de la misma sociedad, ya que el hecho de tener asignado un vehículo oficial le confiere al servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad por el mal uso de las unidades que tiene a su cargo, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACION**, lo anterior es así toda vez que el **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando en el servicio público del tal manera que en su actuar haga uso responsable y claro de los recursos que tiene bajo su resguardo, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado al hacer uso indebido del vehículo oficial asignado, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - -

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 6 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO** una sanción de **AMONESTACION**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/06/13** instruido en contra del **C. GUMARO HERIBERTO GAXIOLA CASTRO**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JUAN RAMSÉS ROMERO GASTÉLUM.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 23 de mayo de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**